

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	38	45.
Seis id.	66	90
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, Me ha presentado D. Ricardo Martell y Fernandez de Córdoba, Conde de Torres-Cabrera, del cargo de Gobernador civil de la provincia de Córdoba; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.
Dado en Palacio á treinta de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Córdoba á D. Antonio Garcia Mauriño, Oficial tercero, en comision, de la Presidencia del Consejo de Ministros.
Dado en Palacio á treinta de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Uno de los objetos que preferentemente debe llamar la atencion

del Gobierno es sin duda el desarrollo de la riqueza pública, y la destruccion rápida y completa, en cuanto sea posible, de los obstáculos y plagas que la entorpecen ó aniquilan. Entre estos se presenta desgraciadamente con harta frecuencia la langosta, para cuya extincion se dictaron ya reglas en nuestras leyes recopiladas, y se han publicado despues instrucciones, aclaraciones y órdenes por los diversos Gobiernos que se han sucedido en la direccion de los intereses generales del Reino.

Grandes han sido tambien los sacrificios de todo género que el actual ha hecho para combatir tan terrible plaga desde que hace pocos meses se presentó en fértiles comarcas, destruyendo las cosechas que presentian abundante recompensa á los alanes del labrador. Cuantos medios aconsejaba la ciencia se han puesto en práctica, y cuantos recursos ha podido suministrar nuestro agobiado Tesoro se han facilitado á las provincias invadidas para remediar los males que lamentan. A pesar de eso, la langosta no se ha extinguido por completo, y son desgraciadamente bastantes los pueblos en cuyos términos ha quedado el germen de nuevas invasiones, sin que sea dado á la Administracion pública evitar por si sola los resultados que se preven en época no lejana. A impedirlos deben dirigirse, pues, todos los esfuerzos combinados, así de las Comisiones permanentes de las provincias invadidas y las limítrofes, como de los respectivos Ayuntamientos. Para ello es de precisa necesidad que V. S. y la Comision provincial de esa Diputacion hagan comprender á los Municipios que aun no estén aleccionados por la experiencia, toda la importancia que envuelve el cumplimiento de este servicio, que puede librar de la miseria á los pueblos que representan, con grande honra de sus Autoridades locales, y que en el periodo actual es el en que mayores esfuerzos deben consagrar á combatir la terrible plaga que cubre los campos, si quieren evitar su reproduccion en la primavera próxima.

Ninguno puede ser tan eficaz para ese objeto como el sistema de las prestaciones personales que se emplea con éxito para otros servicios de utilidad pública; y si algunos Ayuntamientos, interpretando de una manera poco conforme á su espíritu los artículos 69 y 74 de la ley municipal, tuvieran reparo en utilizar tan poderoso medio para combatir y extirpar la langosta, V. S. debe demostrarles que no hay obra de interés público mas evidente que la de salvar de su completa ruina los caudales dedicados á la agricultura, base de nuestra mayor riqueza, y los granos y los caldos que dan vida á nuestros mercados y alimentan al pueblo español sin distincion de clases. El Gobierno verá con gusto las gestiones que V. S. practique en este sentido, y recompensará en su dia debidamente la cooperacion que le presten en empresa tan útil como honrosa las Corporaciones municipales y provinciales, á las que tanto interesa.

De Real orden lo participo á V. S. para los efectos oportunos. Madrid 1.º de Setiembre de 1875.
—Romero y Robledo.
Sr. Gobernador de...

Exposicion.

Señor: Todas las leyes que durante la vida del sistema constitucional en nuestra patria rigieron la organizacion de la provincia y del Municipio, previeron el caso de que una buena Administracion exigiese la creacion de Autoridades intermedias entre algunos importantes Ayuntamientos y los representantes del poder central en las provincias á que aquellos pertenecian. Estos delegados del Gobierno supremo, con mayores ó menores atribuciones, ya con el nombre de Subgobernadores ú otros análogos, han venido existiendo constantemente; y aun cuando la ley vigente no contiene las formalidades á que ha de ajustarse su creacion, el Gobierno de V. M. se ha encontrado con varios Subgobiernos existentes, y con la práctica no interrumpida de sus predecesores de crearlos allí donde lo han juzgado necesario ó conveniente, sin otra garantia que la de la orden ministerial que mandaba establecerlos.

Bien pudiera el Ministro que suscribe, autorizado por tales precedentes, acceder á las varias peticiones que de pueblos importantísimos recibe para el establecimiento de nuevos Subgobiernos. Pero considerando que esta práctica, aunque introducida con el fin patriótico de mejorar la Administracion en algunos casos, de suplir en otros el silencio de la ley, pudiera degenerar en abuso, no ha vacilado en someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto, en que se fijan limitaciones prudentes á la accion ministerial, que son garantia cierta de que no se procederá caprichosamente en materia

tan grave, ni faltará á estos funcionarios el prestigio y la fuerza moral, de que es menester revestirlos, para que inspiren consideracion y respeto á los pueblos que están llamados á dirigir.

La angustiosa situacion del Tesoro público, inclina por último al Ministro que suscribe, á no proponer á V. M. se aumenten con este nuevo, aunque pequeño gasto, los generales del Estado, dejando á cargo de los respectivos presupuestos municipales cubrir el servicio, puesto que en interés de estos pueblos se establece la institucion.

Fundado por lo tanto en las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Agosto de 1875.
—Señor: A L. R. P. de V. M., Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de la Gobernacion, á propuesta de los Gobernadores y previo informe de las Diputaciones provinciales, acordará el nombramiento de Subgobernadores en las poblaciones que lo estime necesario. Podrán asimismo establecerse Subgobiernos en los pueblos que directamente lo soliciten del Gobierno, por medio de sus Ayuntamientos, asociados á los mayores contribuyentes.

Art. 2.º El sueldo y categoria administrativa de estos funcionarios, se asimilarán en un todo á los que actualmente disfrutaban los Secretarios de los Gobiernos de las provincias, en que aquellos hayan de establecerse.

Art. 3.º El sueldo, gastos de instalacion y material de oficinas, los incluirán los Ayuntamientos, como obligatorios en sus respectivos presupuestos.

Art. 4.º El Gobierno dictará las instrucciones y reglamentos que fueren necesarios, para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

INSTRUCCION

para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia.

(Continuacion.)

11. Velar por que en los litigios que afecten á la Beneficencia se aprovechen los plazos y recursos legales; cuidar de que se eviten controversias judiciales improcedentes ú onerosas, y comparecer y mostrarse parte, si fuese indispensable, con autorizacion del Ministro de la Gobernacion, en representacion de los intereses colectivos que les están confiados.

12. Ser parté, con igual representacion, en los autos de desvinculacion; resistirla cuando no proceda con arreglo á las leyes, y procurar en todo caso el respeto á las cargas benéficas que deban subsistir.

13. Ejercitar, estimular y auxiliar la accion investigadora, facilitar á los funcionarios encargados de este servicio cuantas noticias pudieran aprovecharles para su mejor desempeño, y las certificaciones de documentos que obrasen en los Archivos de las Juntas, y que pudieran contribuir al mismo fin.

14. Promover las operaciones de liquidacion, emision y entrega de las inscripciones intransferibles de Deuda pública, por equivalencia de bienes desamortizados; evitar que el Estado se incaute de ellos ántes de consumir la desamortizacion; cuidar de que, una vez realizada esta, se abone lo procedente, á cuenta de los intereses de las inscripciones, hasta su emision, y procurar el cobro de los atrasos que la Beneficencia tenga por rentas de los bienes ó por intereses de las inscripciones.

15. Formar con los premios de patronazgo y de administracion de las fundaciones que se les confien, y con los demás recursos que esta Instruccion crea, un fondo, cuya distribucion anual presupuestarán, y de cuya inversion darán anualmente cuenta.

Por dichos premios de patronazgo y administracion, las Juntas percibirán el 10 por 100 sobre los ingresos de las respectivas fundaciones.

16. Dictar cuantas disposiciones crean convenientes respecto de los libros que deben llevar sus Administradores, y el sistema y forma á que han de sujetar la contabilidad de los fondos propios de las Juntas, y de cada una de las fundaciones que tengan á su cargo.

17. Registrar los presupuestos y cuentas que informen y reciban aprobadas, y formar la contabilidad provincial.

18. Elevar al Director general, al terminar los meses designados para informar los presupuestos y las cuentas particulares, estados de los representantes que han cumplido esta obligacion.

Y 19. Formar libros-registros de todas las fundaciones de Beneficencia enclavadas en la provincia, con cuantos detalles sean indispensables para reunir su estadística.

CAPITULO VII.

De las Juntas municipales.

Art. 17. El Ministro de la Gobernacion creará Juntas municipales de Beneficencia, con audiencia de la provincial respectiva, en los pueblos apartados de la capital, que tuviesen instituciones del ramo numerosas y muy ricas.

Art. 18. Estas Juntas constarán de cinco á nueve individuos. Los periodos de su duracion y renovacion, y las condiciones y circunstancias de sus Vocales, serán iguales á las de las Juntas provinciales.

Art. 19. Las Juntas municipales dependerán inmediatamente de las provinciales respectivas, y ejercerán en su localidad las funciones que aquellas en toda la provincia.

CAPITULO VIII.

De los Administradores provinciales.

Art. 20. Los Administradores provinciales de Beneficencia serán nombrados separados por el Ministro de la Gobernacion, y disfrutará el sueldo que el Ministro les señale á propuesta de la Junta provincial respectiva.

Cuando por insuficiencia de datos ó por falta de recursos no pudiese fijarse este sueldo, podrá asignárseles los premios de administracion de las fundaciones que se esvayan confiando, por todo su valor ó en parte alícuota de los mismos.

Art. 21. No podrán ser nombrados para este cargo los que estuvieren residenciados ó hubiesen sido responsabilizados gubernativamente por abuso de sus funciones como empleados públicos, ni los que se hallaren procesados ó hubiesen sido condenados por alguno de los delitos de falsedad, de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, ó contra la propiedad.

Tampoco podrán ser nombrados los Vocales de Juntas de Beneficencia ó de Patronos, los patronos, administradores, encargados, directores ó representantes de otras fundaciones benéficas.

Art. 22. Los Administradores provinciales serán los Secretarios, pero sin voto, de las respectivas Juntas, y tendrán, bajo la inspeccion de las mismas, y con las forma-

lidades que se dirán, las atribuciones siguientes:

1.º Administrar todas las fundaciones que se les encomendaren con arreglo á lo prevenido en la facultad 10 del art. 14.

2.º Llevar los libros que las Juntas de que dependan les exijan, y observar el sistema y forma de contabilidad prevenidos por las mismas.

3.º Formar presupuestos y rendir cuentas de cada una de las fundaciones que tengan á su cuidado, en el tiempo y forma prevenidos para este servicio á los representantes particulares.

4.º Custodiar, en la forma que dispusieren las respectivas Juntas, los valores que constituyan el presupuesto anual de las mismas, y los que formen el haber de las fundaciones que tengan á su cargo.

Y 5.º Organizar y custodiar el Archivo del ramo; formar y conservar los índices del mismo, y los inventarios de los muebles y pertenencias de las Juntas, y remitir á la Direccion general copias de dichos inventarios é índices.

CAPITULO IX.

De los Administradores municipales.

Art. 23. Habrá Administradores municipales donde el Ministro de la Gobernacion crease Juntas municipales del ramo, y tendrán, en la localidad á que pertenezcan, las facultades y obligaciones que los Administradores provinciales en sus respectivas provincias.

CAPITULO X.

De los Abogados.

Art. 24. Habrá todos los Abogados del ramo que las necesidades del servicio exijan.

Art. 25. Los Abogados de Beneficencia serán nombrados por el Ministro de la Gobernacion.

Art. 26. Para ser nombrado Abogado de Beneficencia es indispensable tener, además de los títulos académicos y requisitos administrativos necesarios, alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Haber ejercido la profesion, con estudio abierto, durante seis años, y pagado en tres por lo menos, la cuota media de la contribucion de subsidio en la localidad respectiva.

2.º Haber desempeñado cargos de la carrera judicial ó fiscal durante cuatro años.

3.º Haber desempeñado cátedra de Derecho ó de Administracion durante dos años.

4.º Haber pertenecido á Juntas de Beneficencia ó de Patronos durante dos años.

Y 5.º Ser autor de alguna obra de Derecho ó Administracion, reputada útil.

Estas circunstancias constarán por las certificaciones correspondientes, en el expediente que ocasione el nombramiento, y serán citadas en la orden que lo otorgue.

Art. 27. Serán obligaciones gratuitas de los Abogados de Beneficencia:

1.ª Ilustrar á las Juntas de Beneficencia y de Patronos en todos aquellos asuntos que, por ofrecer dudas jurídicas, reclamen su dictámen.

Y 2.ª Defender á las mismas Juntas en todos los pleitos y negocios que, con la competente autorización, sostengan, y en que sea necesaria la intervencion de Letrado, siempre que hayan de ventilarse dentro del territorio á que se refiera su nombramiento.

Art. 28. Los representantes particulares de fundaciones benéficas podrán valerse de los Abogados del ramo, y si lo hicieren, gozarán de las ventajas consiguientes á lo prevenido en el art. anterior. Para valerse de Abogado que no sea de Beneficencia, necesitarán autorización especial del Ministro de la Gobernación, si no la tuviesen por título de fundación.

Art. 29. Los Abogados de Beneficencia tendrán, respecto á las partes que litiguen, las mismas obligaciones y los mismos derechos que los representantes jurídicos de quienes gozan de la defensa por pobres.

Núm. 741.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Sección de Fomento.

D. Ricardo Martel, Conde de Torres-Cabrera, etc., Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que don Manuel Enriquez y Enriquez, vecino de esta ciudad, de profesión procurador, y de 30 años de edad, habitante en la plazuela del Vizconde de Miranda número 46, á nombre de D. Luis Fernandez y Martín, residente en Llerena, ha presentado á la una y media de la tarde del día 18 del actual una solicitud de registro de 12 pertenencias de la mina titulada «La Esperanza», de mineral carbon ó hulla, sita en la sierra llamada La Solana y sitio de los Añojales, en la dehesa de la Solana, propia de D. Luis Montenegro, término de Fuente Obejuna, lindante al N. con terrenos de don Gabriel Lozano, al O. con otros de D. Luis Montenegro, al S. con la mina «San José» y al E. con referida mina y terrenos de los herederos de D. Juan Cerrato.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida un mojon de piedras que se halla entre dos encinas unidas en una loma que se encuentra en la falda de la sierra, llamada la Solana, sitio de los Añojales, dehesa de la Solana, propia de D. Luis Montenegro, vecino de Fuente Obejuna: desde dicho punto de partida se medirán en dirección N. 100 metros y se clavará la 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª, dirección E. se medirán 150 metros y se clavará la 2.ª estaca; de 2.ª á 3.ª dirección S. se tomarán 400 metros y se fijará la 3.ª estaca; de 3.ª á 4.ª dirección O. se medirán 300 metros fijándose la 4.ª estaca; de 4.ª á 5.ª dirección N. se tomarán 400 metros y de 5.ª á 1.ª dirección E. se medirán 150 metros.

Ha consignado en 21 del corriente la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la ley, por decreto de 19 del actual he dispuesto la admisión de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislación de minas.

Córdoba 21 de Agosto de 1875.

El Gobernador interino,
Eleuterio Villalva.

Núm. 838.

Sección de Fomento.

D. Ricardo Martel, Conde de Torres-Cabrera etc., Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que D. Sebastian Pedraza y Cabrera, vecino de esta ciudad, á nombre de D. Juan Fernandez Cano, ha presentado á la una y quince minutos de la tarde del día 24 del actual una solicitud de registro de 29 pertenencias de la mina titulada «San Diego», de mineral plomizo, sita en la dehesa de Navalespino, de D. Joaquín Boza, y por S. con tierras de los herederos de D. Pedro Morales, al cortijo de las Torres, término de Fuente Obejuna, cuyo mineral es plomo.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estaca número 20 de la ampliación á la «Abundancia» y en dirección S. se medirán 200 metros poniendo la 1.ª estaca; en dirección E. se medirán 1000 metros y se pondrá la 2.ª estaca; siguiendo el rumbo de 45.º N. E. se medirán 200 metros y encontraremos la estaca número 5 de Julio donde pondremos la 3.ª; siguiendo á los 45.º

N. O. se medirán 400 metros y pondremos la 4.ª; en la 4.ª de Julio continuando S. O. se medirán 150 metros y encontraremos la estaca número 13 de «San Lorenzo» y pondremos la 5.ª; continuando al O. mediremos 200 metros y se pondrá la 6.ª; continuando al S. se medirán 100 metros y se pondrá en la 21 de la ampliación á la «Abundancia» la 7.ª continuando al O. se medirán 500 metros y llegaremos al punto de partida.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de ciento cuarenta y tres pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admisión de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislación de minas.

El Gobernador interino,
Eleuterio Villalva.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 802.

Alcaldía constitucional de Luque.

Don Francisco Galisteo y Gimenez, Teniente de Alcalde y accidental Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que el repartimiento de la contribucion territorial del presente año económico está terminado y expuesto al público en la Secretaria municipal por término de ocho dias, dentro de los cuales pueden los contribuyentes inspeccionar la aplicación del tanto por ciento y deducir de agravios caso de habérseles inferido.

Para comun inteligencia se publica y fija el presente en Luque á 13 de Agosto de 1875.—Francisco Galisteo.—Por mandado de dicho señor, Antonio Gimenez de la Torre.

Núm. 836.

Alcaldía Constitucional del Viso.

Don Alfonso Delgado y Sanchez, Alcalde 1.º accidental del Ayuntamiento de esta Villa.

Hago saber: Que terminado en borrador el amillaramiento de la riqueza pública de esta Villa, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial

en el año económico actual de 1875 76, se halla expuesto al público en la secretaria municipal por término de ocho dias á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, á fin de que los interesados en él inscriptos, puedan examinar sus utilidades y aducir las reclamaciones de que se crean agraviados: en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo, no serán oídas por justas que sean.

Viso y Agosto 27 de 1875. — Alfonso Delgado y Sanchez.

JUZGADOS.

Núm. 809.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

Testimonio. Yo el Escribano doy fé: que en el Juzgado de primera instancia de esta ciudad y por mi Escribanía, á pedimento del Procurador don Bernabé de Lara, en nombre de José Montilla Reina, se ha seguido incidente de pobreza para litigar con don Juan José Romero Nuño, en el cual se ha dictado la sentencia que copiada literalmente dice así:

Sentencia.—En la ciudad de Montoro á doce de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco, el señor don Manuel Fernandez Loayza, Juez de primera instancia de la misma y su partido, hecho cargo de estos autos, promovidos por el Procurador don Bernabé de Lara en nombre de José Montilla Reina, de este domicilio, que como pobre trata de entablar una acción personal contra su convecino don Juan José Romero Nuño:

1.º Resultando que tramitado el incidente con el demandado y el Promotor fiscal del Juzgado, ha evacuado este su traslado y aquel sido declarado rebelde, notificándose por ello las providencias dictadas en los Estrados del tribunal:

2.º Resultando que recibido á prueba el incidente, el actor ha practicado la testifical y documental acreditando no poseer bienes algunos ni otro medio de vivir que su jornal como bracero:

3.º Resultando que unidas las pruebas y comunicado el espediente nuevamente al Promotor fiscal lo ha devuelto con dictámen sin oponerse á la declaración de pobreza pretendida:

1.º Considerando que no conociéndosele bienes ni otro medio de vivir al José Montilla Reina que excedan al doble jornal de un bra-

óero en esta localidad, debe gozar de los beneficios que la ley le concede:

2.º Considerando que en tal concepto el repetido José Montilla debe ser declarado pobre para litigar con el don Juan José Romero Nuño:

Vistos los artículos ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo, que debo declarar y declarar al José Montilla Reina pobre para litigar con don Juan José Romero Nuño, y mandar se le ayude y defienda como pobre, gozando de los beneficios que a los de su clase otorga la ley con las restricciones que determinan los artículos ciento noventa y ocho ciento noventa y nueve y doscientos de la misma ley.

Así por esta mi sentencia que se notificará en los Estrados del Juzgado, é insertará en el «Boletín oficial» de la provincia, lo proveo, mando y firmo.—Manuel Fernandez Loayza.

Publicacion.—En la ciudad de Montoro á doce de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco, el señor don Manuel Fernandez Loayza, Juez de primera instancia de la misma y su partido, hallándose celebrando la audiencia del día de hoy, dió y pronunció por ante mi el Escribano la anterior sentencia, de todo lo cual doy fé.—Luis Valseca.

La sentencia inserta está conforme con su original á que me remito.

Y para que conste pongo el presente testimonio que firmo en Montoro á doce de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Luis Valseca.

Núm. 835.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Cordoba.

Don Valentin de Santiago Fuentes Juez de primera instancia de esta Capital en el distrito de la izquierda y su partido.

Hago saber: Que el día diez y ocho de Setiembre próximo venidero de once á doce de la mañana, en la Audiencia de este Juzgado, se sacan á la venta en pública subasta una viña al sitio del Panderón, término de Villaviciosa, de dos fanegas y media de cabida, tasada en seis mil trescientos reales: una cerca en la Cruz de Matias, en dicho término de tres celemines de cabida en mil ochocientos reales treinta y dos céntimos: una casa en la calle del Principe de dicha villa número diez, en diez mil doscientos reales; cuyas fincas que pertenecen á D. Federico Soria, se

venden parahacer pago de las responsabilidades que adenda en la causa que se sigue por lesiones á D. Angel Valero, no admitiéndose proposiciones que no cubran las dos terceras partes de la tasacion. Dado en Córdoba á veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Valentin de Santiago Fuentes.—El actuario, Sebastian Pedraza.

Núm. 728.

Intendencia de Ejército del Distrito de Castilla la Nueva.

EDICTO.

En virtud de providencia del Excmo. Sr. Intendente de Ejército de Castilla la Nueva y para dar cumplimiento á lo que dispone el Excmo. Sr. Director general de Administracion Militar, se cita por medio del presente y término de treinta días á D. Cándido Huice, Gobernador interino que fué de Navarra en 1873, mediante á no constar su domicilio actual, para que se presente en la Seccion de intervencion de la referida Intendencia de Castilla la Nueva á rendir una cuenta de 25000 pesetas que le fueron entregadas por el pagador general del Ejército del Norte, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Agosto de 1875.—El Gefe Interventor, Ramon Lopez de Vizcuña.—Es copia.—El Intendente de Ejército, Aguado.

ANUNCIOS.

Arrendamiento.

Los pastos de las dehesas Cabriñana, Higuera y Rodillo, propias de la testamentaria del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli en el término de la villa de Espejo, se arriendan para desde San Miguel de 1876 por tiempo de seis años. Las personas que quieran interesarse en él pueden presentarse á hacer sus proposiciones en la Casa-Castillo de Espejo de dicha testamentaria, el día 15 del corriente mes y año, en que se subastan privadamente desde las diez de su mañana hasta la una de la tarde, donde encontrarán de manifiesto el pliego de condiciones.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Dia-

rio de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales

ARRENDAMIENTO.

Se arrienda una haza de tierra de cabida dos fanegas y media, conocida por la del camino de Aguilar, en el término y ruedos del pueblo de Benamejí, de la propiedad de D.ª Josefa García Aragon. Para tratar de las condiciones pueden entenderse en Córdoba con don José Espinosa de los Monteros, marido de dicha señora, que vive en la calle de la Pierna número 3, ó con D. Juan Camargo y Jimenez en la villa de Palenciana. 3—2

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

RETRATOS. de S. M. el Rey.

Se han recibido de todos tamaños para los Ayuntamientos, Escuelas, estancos y demas Establecimientos públicos, en la librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando número 34. Hay de todos precios desde 100 rs. hasta 4 rs.

A LOS MAESTROS.

Los impresos para las cuentas de material que los maestros tienen que presentar á los Ayuntamientos y copias que han de remitir á la Junta provincial, se venden en la imprenta y litografía del Diario calle de Letrados 18.

Certificaciones de exencion del servicio Militar.

Se hallan de venta en la Imprenta del «Diario de Córdoba,» S. Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 34.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formacion del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta, librería y litografía de
DIARIO DE CORDOBA.